

## SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA

#### FICHA N°13

<b>Proyecto de Ley</b>	Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia
<b>Cómo citar esta publicación</b>	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia, Ficha N°13, Universidad de Concepción, Concepción, Abril 2024.
<b>Boletín</b>	16552-12
<b>Etapas</b>	Primer Trámite Constitucional/Senado
<b>Comisión</b>	De Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.
<b>Fecha de la sesión</b>	16-04-2024
<b>Tema</b>	Continuar el estudio del Proyecto de Ley
<b>Senadores Asistentes</b>	(Presidente Accidental) Senadora Allende Bussi Isabel, Senador Lagos Weber Ricardo, Senador Prohens Espinosa Rafael.
<b>Invitados a exponer</b>	SOCIEDAD CIVIL: No hubo.
	ACADEMIA: De la Universidad de Concepción: El académico, doctor Gonzalo Cortez.
	SECTOR PRIVADO: El Director de la Consultora Asuntos Ambientales, cofundador de País Circular y exministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier.
	SECTOR PÚBLICO: Del Ministerio del Medio Ambiente: La Ministra, señora Maisa Rojas; la abogada, señora Constanza Pelayo, y los asesores legislativos, señores Tomás Monsalve y Rodrigo Pérez. Del Servicio de Evaluación

	Ambiental: La asesora del SEA y académica de la Universidad de Concepción, señora Verónica Delgado.
<b>Asistentes</b>	Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El asesor, señor Gonzalo García. El asesor de la Honorable Senadora Allende, señor Javier Bravo. El asesor del Honorable Senador Gahona, señor Benjamín Rug. La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Valeska Ponce. El asesor del Honorable Senador Latorre, señor Jorge Díaz. El asesor del Comité Renovación Nacional, señor Eduardo Méndez. De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Bernardita Valdés.
<b>Enlace sesión</b>	<a href="https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2024-04-15/160812.html">https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2024-04-15/160812.html</a>
<b>Enlace tramitación</b>	<a href="http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16552-12">http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16552-12</a>
<b>RESUMEN de la sesión</b>	<b>TEMAS TRATADOS:</b> La Comisión recibió al Sr. Pablo Badenier, exministro del Medio Ambiente, y al doctor Gonzalo Cortez a objeto de continuar el análisis del proyecto de ley en referencia.
	<b>ACUERDOS DE LA SESIÓN:</b> Seguirá su análisis en la próxima sesión.

#### Detalle de la discusión

Inicia la sesión con la intervención del Director de la Consultora Asuntos Ambientales, cofundador de País Circular y exministro del Medio Ambiente, **señor Pablo Badenier**, indicando que es una discusión de hace bastante tiempo, asimismo, comparte tres documentos realizados para perfeccionar el servicio de evaluación de impacto ambiental, primero el informe de la comisión asesora presidencial del año 2016, un informe de lo que se llamó comisión sindical ciudadana y parlamentaria y, por último, proyectos de ley que se sometieron a consideración del congreso por parte del gobierno anterior. Aquí hay tres fuentes fundamentales para entender las mejoras que requiere el sistema de evaluación de impacto ambiental, que se han hecho con profundidad por distintos medios.

Defensor del SEIA, comparte que requiere mejoras, pero tiene características únicas y distintas a otros servicios del Estado, como la información completa y en línea de los expedientes, procesos de participación, la reclamación, etc. Por lo tanto, cualquier modificación debe resguardar estas características esenciales que hacen valioso al SEIA.

En cuanto a los contenidos del proyecto de ley, por su expertiz, se va a referir solo al punto uno, el Sistema de Evaluación de impacto ambiental, ya que es el núcleo de lo que se somete a consideración.

Se refiere a 8 puntos dentro de ese tema, primero se refiere a la tipología y el ingreso obligatorio al sistema, hay cinco modificaciones que se hacen a la tipología, se destaca que el proyecto reconoce y le da valor a la lista positiva, contenido en el artículo 10 de la ley y el artículo 3 del reglamento, por lo tanto, estos son los que se evalúan obligatoriamente, cuestión que da certeza, no obstante, al hablar de ingreso obligatorio y tipología se queda corto el proyecto de ley, en dos de los informes mencionados anteriormente se habla de tipología de ingreso, son muchos los proyectos que entran al sistema, se desconoce el alcance y la importancia de los permisos ambientales sectoriales. Hay una cantidad de tipología que no se justifica el ingreso obligatorio al sistema y que en ellas los permisos sectoriales son suficientes. Se destaca la eliminación de algunos umbrales de la tipología contenida en la ley, aun así, ni el proyecto de ley ni la ley vigente diferencian **proyectos de valorización de residuos**, por ejemplo. Por eso, merece una vista más detallada que proyecto ingresa al sistema y cual no.

Segundo, respecto del componente político en la calificación de los proyectos, lo que actualmente se conoce como las COEVAs, este cuerpo colegiado que se ha desprestigiado, se ha propuesto que exista una autoridad unipersonal a la hora de calificar, pero a su vista, no es relevante si el que califica es una persona individual o cuerpo colegiado, lo relevante es por ejemplo la obligación legal de justificar por escrito como se vota, actualmente eso está sujeto a instructivos de bajo rango normativo y un seremi vota sin mayor justificación y a veces con justificaciones que no son de sus competencias sectoriales, eventualmente la obligación de abstenerse cuando los servicios de su ministerios no participaron en su evaluación, se esperaría que ese seremi no votara porque su servicio no tiene competencia. Hay vías intermedias importantes, **quizás podría calificar unipersonalmente si hubo participación ciudadana y como órgano colegiado si no lo hubo, porque es una discusión eterna separar el componente político, hay componentes políticos que siempre van a estar presentes.**

Tercero, se comparten dos modificaciones que contiene el proyecto de ley que tiene que ver con la evaluación del impacto ambiental propiamente tal, con el proceso de evaluación, y aquí hay una innovación que está contenida en el artículo 11 ter, que tiene que ver que los proyectos que se modifican e ingresan al sistema ya no solo debiesen considerar la suma de los impactos, sino que los **impactos sinérgicos y acumulativos**, también que el proyecto que ingresa al sistema debe considerar los otros proyectos que en paralelo están ingresando al sistema, eso obviamente es imposible, es un problema grande, lo que propone el señor Pablo Badenier, **es definir que son los impactos sinérgicos y los acumulativos, para tener una aproximación de lo que se trata, y también incorporar un plazo previo, que el proyecto deba considerar los proyectos que entraron un año antes de la entrada a evaluación del proyecto que se somete.**

Otra materia importante tiene que ver con el contenido de las DIA, el proyecto de ley incorpora otro contenido que es la indicación de **variables ambientales relevantes** que se incluirán en un plan de seguimiento, actualmente estos planes son para los estudios de impacto ambiental, así que, se propone definir que es una variable ambiental relevante, que puede prestarse para interpretaciones, no se sabe si todas las DIA van a tener variables ambientales relevantes. Se destacan los planes de seguimiento, justificada es una buena vía para modificar una RCA.

Cuarto tema relevante, es la calificación de urgencia, se amplía ya no solo para los estudios de impacto ambiental, sino que, para las DIA, cuestión que es positiva, también se detalla que se entiende por proyectos que estén vinculados a una emergencia, pero sí parece que esto solo se va a utilizar para las DIA, en los estudios de impacto ambiental es poco probable. También está la situación de quien califica la urgencia, en el proyecto está sujeto a que lo pueda dirimir la ejecutiva del sistema, pero el señor Pablo Badenier cree que **se requiere la participación de un ministerio asociado a ese servicio, para dirimir que tan urgente es y así acortar los plazos.**

Quinto punto relevante, es el termino anticipado, que es la facultad que tiene el SEA si encuentra que la DIA o el estudio carece de información relevante y esencial, aquí lo que se propone es que el plazo se amplíe, pero aquí **se pierde la gracia que tiene el termino anticipado**, no está completo porque no tiene toda la información.

En sexto lugar, la resolución de recursos de reclamación, aquí están los plazos más significativos, que a veces son larguísimos, por lo que, es razonable fijar reglas claras, también es primera vez que se mencionan plazos fatales para resolverlo en determinados días dependiendo si es un estudio o una DIA, pero el efecto práctico es muy difícil, la experiencia indica que los téngase presente, incorpórese la comunidad es bien común, por lo que, el servicio requiere revisar nuevos antecedentes, incluso hasta por vencer. **Se propone distinguir entre recursos de reclamación, si tengo un recurso de reclamación que busca cambiar la RCA, probablemente sea de una entidad mayor y debe pasar directamente a los tribunales ambientales, evitando ese plazo, y los recursos que buscan cambiar una condición contenida en la resolución pueden tener un trámite administrativo, es razonable distinguir desde el punto de vista desde lo que se está buscando.** Se elimina el comité de ministros, lo que es correcto porque los tribunales ambientales tienen competencia para resolver directamente estas materias, pero no está de acuerdo con los que dicen que el comité de ministros es arbitrario.

Séptimo, las consultas de pertinencia, es injustamente desprestigiado, son muy relevantes, pero no han tenido la regulación debida, y este proyecto degrada las consultas y las reemplaza por declaraciones juradas que los titulares declaran que su proyecto no genera un impacto de consideración, eso está contra la esencia misma de una consulta de pertenencia de ingreso, ahí es la autoridad la que dice que hay un cambio de consideración, si lo hay el proyecto ingresa al sistema, hay que darle una vuelta, para interactuar con la autoridad, legítimamente podría haber un titular con dudas sobre su proyecto, la

autoridad tiene el deber de resolver esa duda. **Las consultas de pertinencia han sido de mucha utilidad, deben regularse mejor.**

Y, por último, el tema de la participación ciudadana, hay modificaciones en la participación ciudadana temprana y la obligación de que todas las DIA cuando se solicite, tengan un proceso de participación, esta última es perfecto, es correcto que todas sean potencialmente objeto de participación, lo que no se entiende es la participación ciudadana temprana, que será voluntaria, pero a su vez se reglamenta bastante, y en la práctica se va a transformar en una etapa previa de ingreso al sistema, **sería bueno que estos temas de registro de facilitadores, mecanismo de publicidad, trazabilidad de resultados que están regulados en la participación ciudadana temprana, estuvieran regulados en la participación ciudadana formal, dentro del sistema.**

Estos 8 puntos son relevantes del contenido del proyecto, pero lo más importante son los temas que no están contenidos en el proyecto de ley, si se analizan los informes citados al inicio, las causas de demora de estos proyectos tienen que ver con los procesos de **consulta indígena**, estos actualmente se dan en el marco del SEIA, esto requiere una revisión y modificación, la consulta indígena debería ser anterior al servicio, porque no se sabe si el SEIA tiene las competencias o a los profesionales para hacer consulta indígena, además la experiencia indica que en los temas ambientales la consulta indígena es una parte pequeña, tiene que ver con otro tipo de decisiones, los proyectos que más demoran años son los que tienen que ver con el proceso de consulta indígena, y aquí no está contenido.

También, no se regula las **consultas de pertinencia de ingreso**, sobre todo a las pymes les resulta un instrumento muy valioso, que el servicio pueda decirle si su proyecto entra o no al sistema. Asimismo, las modificaciones y actualizaciones de las RCA, que el 25 quinquies no sea solo excepcional. Igualmente, las modalidades de ingreso al sistema ya le quedo chico al país, no pueden ser solamente estudios y declaraciones, hay que buscar vías intermedias, y ahí están por ejemplo los estudios de impacto ambiental estratégico, son proyectos complejos, también los proyectos con solicitudes de permisos sectoriales.

Los permisos ambientales sectoriales, son el corazón de la demora, la suspensión que pide un titular es para informar de los permisos ambientales sectoriales, actualmente se reconocen 50 permisos y un pronunciamiento de la seremi de salud, hay permisos ambientales propiamente tal y hay otros mixtos. Puede haber una discusión para reclasificarlos, merece darle una vuelta importante. Los procesos de dictación de normas de calidad y normas de emisión también deberían estar relacionados con el SEIA, para que haya menos discrecionalidad.

Por último, que haya un estudio de las dotaciones de los funcionarios públicos dedicados y capacitados para la evaluación ambiental, porque tienen mucha carga.

**Toma la palabra Gonzalo Cortez**, abogado y profesor de derecho procesal de la Universidad de Concepción. El profesor hace el alcance que su presentación se basará en su perspectiva respecto a litigios ante tribunales ambientales enfocados fundamentalmente en los dos procedimientos más importantes desde el punto de vista judicial; el procedimiento por daño ambiental y la acción indemnizatoria.

Explica que las normas de carácter procesal juegan un papel fundamental porque las normas que reconocen derechos o imponen obligaciones necesitan de un complemento procesal eficiente para que sean efectivas, y por esta razón indica, la normativa medioambiental en general contiene varias disposiciones de carácter procesal importantes, sobre competencia, prueba, un diseño de procedimiento relativamente concentrado, y en particular, el PDL en actual tramitación, contiene normas relativas al procedimiento seguido ante los tribunales ambientales, principalmente dos: una relativa a la legitimación, particularmente para reforzar la legitimación del Consejo de Defensa del Estado en esta clase de procesos, y por otro lado, una norma relativa al peso de la prueba, a la carga de la prueba. Señala que, desde la perspectiva procesal, la que más interés suscita es la relativa a la distribución del peso de la prueba como facultad atribuida al tribunal, novedosa en nuestro ordenamiento. Explica que se trata de una autorización o facultad entregada al tribunal para distribuir el peso de la prueba entre las partes atendiendo a dos criterios que menciona el proyecto, que son la disponibilidad y la facilidad probatoria que puedan tener alguna de las partes.

La primera observación que indica, es de orden sistemático, hay dos normas prácticamente idénticas que introducen esta regla de distribución del peso de la prueba, tanto en la ley de bases generales N°19.300, como en la ley 20.600 sobre tribunales ambientales, en este sentido, a juicio del académico, **la modificación que se introduce en la ley N°19.300 es innecesaria y a la vez inconveniente**, ya que las normas fundamentales sobre el régimen probatorio ante los tribunales ambientales están contenidos en la ley N°20.600, de modo que la incorporación de una norma similar en la ley de bases generales del medio ambiente es innecesario visto que ya estaría contenida en la ley de tribunales ambientales, pero además, en la ley N°19.300 se establece que el ejercicio de esta facultad concedida al tribunal se debe verificar al iniciar el término probatorio, y en ninguno de estos procedimientos, ni en el procedimiento por daño ambiental ni en el procedimiento indemnizatorio, se contempla lo que conocemos como “término probatorio”, es decir, un plazo para rendir las pruebas, lo que hacen estas leyes es diseñar una audiencia en la cual se reciben las pruebas, no existe propiamente un plazo o término probatorio, y aunque se estuviera refiriendo a otros procedimientos que sí contemplan término probatorio, no parece ser conveniente que se entregue esta facultad del juez, de decidir cambiar en la carga de la prueba al inicio del término probatorio, porque aquel litigante a quien pudiere resultarle impuesta este peso de la prueba, corre el riesgo de verse sorprendido con la decisión del juez. Así, siempre debe, si se ejerce esta facultad, dar la oportunidad suficiente como para que se prueba preparar para rendir esa prueba, de modo que como primer alcance de carácter sistemático o

formal, sugiere que el ejercicio de esta facultad atribuida al tribunal ambiental, **se concentre en la resolución que recibe la causa a prueba, mantener el texto que se propone para la reforma de la ley Nº20.600, y suprimir la que se propone para la de la ley Nº19.300.**

Por su parte, respecto a esta facultad del tribunal de distribuir la carga de la prueba entre las partes atendiendo a los criterios de la disponibilidad y facilidad probatoria, la ley Nº20.600 contempla las normas fundamentales sobre prueba y, básicamente dan respuesta a las tres preguntas básicas en este punto, cuando se trata de calificar un sistema probatorio: Quién prueba, cómo se prueba y cómo se valora la prueba, y por cierto, señala, estamos ubicados en el capítulo de quién debe probar, y en esto la ley vigente es clara en orden a que la prueba por regla general debe ser aportada por las partes, principio de aportación de parte, pero es un principio que está fuertemente atenuado con la posibilidad de atribuir al tribunal ambiental decretar medidas para mejor resolver y alguna diligencia probatoria de oficio, es decir, sin previa solicitud de parte, como ocurre con la prueba pericial.

Ahora bien, establecido que son las partes y no el tribunal, el que por regla general, desarrolla la actividad probatoria, viene el paso siguiente que es indagar a cuál de las partes le corresponde la responsabilidad de aportar las pruebas al tribunal. Aquí, entran las reglas de la distribución del peso de la prueba, la regla fundamental está contenida en el artículo 1698 del Código Civil, y que a pesar de que su alcance aparentemente el limitado por la ubicación que tiene o por su contenido, tiene una amplia aplicación y es un verdadero principio general en materia de prueba. Continúa señalando que en la norma contenida en el PDL **no se deroga esta norma legal**, sino que básicamente se le complementa con esta facultad atribuida al tribunal.

La regla de la carga de prueba es sumamente importante y es de manifiesta utilidad fundamentalmente para el juez, porque le da una salida cuando debe resolver un conflicto y se encuentra con que la actividad probatoria, las pruebas aportadas al proceso fueron insuficientes o simplemente no se produjo actividad probatoria, y no le permite por consiguiente tener certezas acerca de los hechos fundamentales alegados en ese proceso, pero a la vez, sin tener certeza de esos hechos, la ley y la Constitución lo obliga a resolver, por el principio de inexcusabilidad. Así, es esta regla la que va en auxilio del juez, de modo que si la actividad probatoria no fuese suficiente, el juez no tiene certeza de los hechos, el juez debe preguntarse ¿sobre cuál de las partes recaía el peso de la prueba?, porque sobre esa parte van a recaer las consecuencias negativas de su falta de actividad probatoria. Pero a la vez, el juez va a resolver en uno o en otro sentido gracias a esta regla de la carga de la prueba, no porque tenga certeza de si eran ciertos o no los hechos que se alegaron por las partes, sino que simplemente porque había que resolver en uno u en otro sentido, por lo que no es la solución o la salida ideal que el juez tenga que resolver sobre la base de la ausencia de prueba, sino que, todo lo contrario, las normas procesales debieran estimular a las partes para desarrollar una actividad probatoria, por ello es que la doctrina autorizada dice que estas normas sobre la carga de la prueba son en definitiva

la respuesta al fracaso de la actividad probatorio, cuando ésta no fue capaz de proporcionarle certeza al tribunal, ahí recién entran a trabajar estas normas sobre carga de la prueba.

Ahora, desde la perspectiva de las partes la carga de la prueba es un deber que se les impone, así, quien no cumple con una carga, con un deber impuesto que pesa sobre él, deberá asumir las condiciones desfavorables de su falta de acción, sin embargo, esto no es tan sencillo ya que cabe preguntarse cuáles son las razones de que un sujeto procesal, una de las partes, no haya podido probar sus afirmaciones durante el juicio, y las respuestas son muy disímiles, desde descuido a razones más complejas como que los medios de prueba no estaban a su disposición, se encontraban en poder de la contraparte o de un tercero, o que demande un costo que la parte no es capaz de asumir, etc.

A juicio del exponente, un sistema probatorio debe asegurar o propender a que las decisiones de los tribunales sean de calidad, lo que supone generar sentencias que se funden en una reconstrucción fidedigna de los hechos, o por lo menos lo más cercana posible a la realidad, y para ello se requiere que los jueces cuenten con la mayor cantidad de información posible y, que se estimule a las partes para que aporten todas las fuentes de prueba que tengan a su disposición. La evidencia demuestra que la regla legal sobre la prueba, el artículo 1698, no siempre termina estimulando la actividad probatoria de los litigantes, principalmente porque se funda en criterios teóricos que no aterrizan en la realidad, y por eso en la doctrina y derecho comparado se han propuesto varios mecanismos para atenuar el rigor de esta norma legal sobre el peso de la prueba, uno de esos mecanismos en el propuesto en la modificación legal que se comenta, al respecto, parece ilustrativa la experiencia española en este punto, quienes tenía una norma muy similar a la contenida en el artículo 1698 del Código Civil Chileno, el tribunal supremo español comenzó a considerar que lo que se contenía en esa normativa no era una regla inflexible, sino que más bien era un principio que debía ser acomodado a los casos concretos con base a criterios como el de la normalidad, flexibilidad y facilidad probatoria, así, se empezó a considerar que debía probar en el juicio aquella parte que tiene más facilidad o disponibilidad de los medios de prueba.

Esta flexibilidad de la regla probatoria ha tenido mucha difusión en el área de responsabilidad médica, en donde la pregunta es, por ejemplo, quien debe probar que el respirador artificial no funcionó adecuadamente, aplicando el criterio legal probablemente sea la parte demandante, pero quién está en mejor situación o posición para probar ese hecho es la parte demandada, así, tal fue la evolución ocurrida en el derecho español que a partir del año 2000 se incorporaron estos criterios de facilidad y disponibilidad probatoria, y ya no es un criterio jurisprudencial, hoy es una norma legal contenida en el artículo 217 de la ley de enjuiciamiento civil española. En la jurisprudencia y doctrina argentina esta tesis de la flexibilidad probatoria se integra en una teoría un poco más amplia a la que se denomina "Cargas probatorias dinámicas". En nuestro país algunas sentencias ya han considerado que la mejor o peor posición de una de las partes respecto de la fuente de prueba, es un elemento que debe ser considerado para distribuir esa carga de la prueba, llegándose a sostener en una sentencia que es un

principio generalmente aceptado que en materia probatoria, la prueba debe ser aportada por quien esté en mejores condiciones de hacerlo, pero además la reforma introducida a la protección de los derechos de los consumidores en año 2018, incorporó expresamente esta regla sobre facilidad y disponibilidad probatoria en el artículo 50-H, por lo que es una norma legal vigente desde hace ya un bien tiempo en materia de consumo.

A modo de conclusión preliminar, esta facultad que puede o no ejercerse por el tribunal es un mecanismo que tiende a flexibilizar la rigidez de las reglas sobre carga de la prueba contenidas en el Código Civil, facilidad y disponibilidad probatoria son criterios complementarios que atenúan o matizan la regla legal pero en ningún caso la derogan, el principio general sigue siendo el del artículo 1698, pero además de esto, se trata de una regla que estimula en general la actividad probatoria de las partes fundado en circunstancias probatorias concretas, y no en una regla teórica de carácter abstracto, teniendo reconocimiento jurisprudencial pero además legal en algunas normativas u ordenamientos. Para concluir, el académico señala dos sugerencias al texto discutido, el momento en que el tribunal de acuerdo al PDL debe informar a las partes del ejercicio de esta facultad es en la resolución que recibe la causa a prueba, en este sentido, propone que esta decisión del tribunal sea fundada, es decir, que el tribunal motive su decisión y que de alguna forma explique cuáles son las razones por las cuales considera que una de las partes tiene mayor facilidad y disponibilidad probatoria que la otra, y por consiguiente al tener esta facilidad y disponibilidad probatoria parece razonable que le cargue a él con el peso de la prueba. Y, en segundo lugar, además de que ésta sea una decisión fundada, debiera concederse a la parte afectada con este peso de la prueba, la posibilidad de impugnar esa decisión, es decir, de interponer recursos en su contra para que sea revisado por otro tribunal, y dado que esta decisión se contiene en la misma resolución que recibe la causa a prueba, el académico propone que ese régimen de impugnación debiera ser el mismo a la que se encuentra sometida esa resolución que recibe la causa a prueba. Finalmente don Gonzalo Cortez indica que hará llegar una minuta con las observaciones y sugerencias formuladas.

**El ejecutivo** inicia su intervención felicitando a los expositores y mencionando que existen varias sugerencias que el equipo técnico tomará y analizará. Toma la palabra la abogada Constanza Pelayo, quien reafirma que la intención de este PDL es que la oportunidad procesal sea en la instancia previa a que se den a comprobar los hechos, y que sea en la resolución que recibe la causa a prueba en la que se establezca quién tiene esa carga probatoria.

Respecto a la exposición del exministro, en cuanto al componente político en la calificación de los proyectos, se está trabajando en buscar la mejor alternativa y se están escuchando todos los aportes. En cuanto a la evaluación de impacto ambiental, respecto a los impactos sinérgicos y acumulativos, parece una buena propuesta establecer un factor de temporalidad al ingreso. El diagnóstico en cuanto a la calificación de urgencias hecha por el exministro es muy correcto pues actualmente de los EIA que se han calificado de urgencia, solo uno lo ha sido exitosamente. Desde el Ministerio se cree que las vías

se van a ver beneficiadas con esta ampliación de la calificación de urgencia por su incentivo y el agregado de una hipótesis adicional.

En el tema de las consultas de pertinencia, la abogada señala que existen distintas alternativas para solucionar el problema que se genera por la existencia de un instrumento que no está establecido en la ley, que ha sido más bien un tema de práctica. Por lo mismo, en este PDL se opta por la opción de, más que darle un reconocimiento, alivianar el sistema para que éste sea más flexible y ágil y se propone esta declaración jurada solo en aquellos casos de modificaciones a proyectos que ya están ejecutados y solo de cambios que no deben pasar por la evaluación ambiental.

Toma la palabra el **Senador Prohens** comentando que lo que se necesita actualmente es darle certeza a los titulares que sus proyectos se van a evaluar de buena manera y de forma ágil. Con respecto al COEVA, el exministro comentaba que había representantes del ministerio sin competencias con el tema que se estaba viendo. Pregunta si es posible que en aquella instancia se pudiera flexibilizar para que ingresen Ministerios relacionados al proyecto que se está evaluando. El Senador añade que le hace mucho sentido que aquellos proyectos que son de permisos sectoriales no entren al Sistema. Finaliza su intervención consultando si se está considerado la ampliación de personal para poder trabajar en esta materia, pues tanto para agilizar como para evitar futuros problemas es necesario contar con más personal y presupuesto.

Se le otorga la palabra al **Senador Lagos** quien se refiere a la acumulación de impactos significativos, consultando al exministro qué ocurre con aquellos proyectos que hoy están en marcha, aprobados con legislaciones antiguas sin los estándares que tenemos actualmente. Luego, el Senador se dirige al Profesor Cortez para consultar qué otras legislaciones optan por la carga dinámica de la prueba y en qué materias.

Interviene el **Profesor Cortez**; inicia comentando que la norma propuesta no aspira a derogar ni modificar la norma legal, sino que la complementa para casos específicos donde surja la necesidad de que, enfrentados a una consecuencia negativa o injusta, una de las partes se vea obligada a probar un hecho que es muy dificultoso, respecto del cual la contraparte tiene mejores posibilidades de demostrarlo. En general, donde se ha aplicado esto es en España, Argentina, EE.UU, pero además en materia de consumo está reconocida expresamente en nuestro país, incluso algunos casos en materia civil según la jurisprudencia, imponiendo la carga a quien tiene más facilidad para probar.

Se le otorga la palabra al **exministro** quien se refiera a la intervención del Senador Lagos, mencionando que aquellos proyectos que fueron evaluados con una reglamentación anterior son llamados "proyectos preexistentes". Hay quienes sostienen que aquellos proyectos preexistentes deben ser evaluados nuevamente si tienen la tipología correspondiente; sin embargo, señala que él no comparte esta tesis pues para efectos prácticos es una locura y no considera que agregue mucho valor ambiental. El espíritu de este PDL es actualizar instrumentos de gestión ambiental, no obstante los únicos

instrumentos que se modifican es evaluación ambiental estratégica y SEIA. En el caso de los proyectos preexistentes, es muy relevante retomar el ritmo de tener más y mejores normas de emisión y de calidad pues éstas se le aplican a proyectos preexistentes y mejorar y actualizar los planes de prevención y descontaminación atmosférica donde se incorporan obligaciones y normas a proyectos preexistentes y nuevos.

Finaliza la sesión la **Senadora Allende** agradeciendo y comentando someramente las exposiciones. Le solicita al ejecutivo que en una próxima exposición se refiera a la consulta indígena.

**Ficha confeccionada por:** Constanza Ayala, Antonia Villablanca, Elizabeth Flores y Gloria Campos.  
Revisada por Verónica Delgado.

**Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.**

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Abril, 2024.